

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 319 de la citada obra, se fija en lista de traslado #42 hoy 28 de septiembre del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001311000620210047900 - DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA

Javier R. Torres B. <jtorres@coemabogados.com>

Mié 13/09/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DIANA JIMENEZ NOTIFICACIÓN.pdf;

**SEÑORES,
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.**

DEMANDANTE:	PATRICIA CHAPARRO TELLO
DEMANDADOS:	DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	76001311000620210047900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito presentar recurso de reposición contra auto de sustanciación emitido en fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el proceso de la referencia. Ruego se tenga en cuenta el presente escrito y se haga caso omiso al remitido el día de hoy, 13 de septiembre de 2023, a las 12:51 P.M.

--

SEÑORES,
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia:

DEMANDANTE:	PATRICIA CHAPARRO TELLO
DEMANDADOS:	DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	76001311000620210047900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA**, por medio de la presente, me permito presentar respetuosamente recurso de reposición contra el auto de proferido por su Despacho el siete (7) de septiembre de 2023 mediante el que entre otras se tuvo por no contestada la demanda por parte de **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA**. Lo anterior, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (Negrita fuera de texto)*

Al respecto es necesario recalcar que, la constancia de entrega de la Entidad de Mensajería Autorizada que obra a folio No. 54 del expediente judicial, la cual debía ser entregada de forma personal a la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, no cumplió con la finalidad de la notificación personal pues se entregó en realidad a la dirección física **Calle 49 Norte #3 EN – 61, Barrio Vipasa (Cali, Valle del Cauca)**, y fue recibida por un tercero, la señora **MARIA MERCEDES ZAWASKI**, quien no es parte dentro del presente proceso.

En este sentido, es necesario recalcar que desde el escrito de contestación de la demanda del proceso de la referencia, en el acápite No. 4, concretamente el numeral noveno del acápite 4.1 denominado “Hechos de defensa”, se indicó que la señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA** no sostenía comunicación con sus hermanos desde hace aproximadamente un (1) año, y, en adición, que únicamente se conocía el hecho de que la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, residía en EEUU desde hace varios años, como se demuestra a continuación:

NOVENO. Es necesario señalar que desde hace más de un año mi poderdante dejo de tener contacto con sus hermanos, sin embargo, tenemos conocimiento que una de las hijas del señor **NELSON JIMENEZ**, **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ** vive en EEUU desde hace varios años.

Siendo lo anterior de gran relevancia al comprender que fue a esta última a quien se dirigió la notificación personal de la referencia. Notificación que en ningún momento fue recepcionada por ella, y que no fue surtida a su dirección internacional de residencia, la cual se desconoce. En este sentido, no puede darse validez a la constancia de entrega que obra a folio 54, pues esto vulneraría derechos fundamentales de la señora DANIELLY MERCEDES, ya que en la misma constancia se evidencia que la notificación fue entregada a un tercero.

2. En concordancia con lo anterior, este apoderado debe resaltar lo descrito en la jurisprudencia constitucional respecto de la notificación personal:

*"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso**. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales"*¹ (Negrita fuera de texto)

Por lo tanto, una indebida notificación de actuaciones procesales vulnera flagrantemente **los derechos a la defensa y a la contradicción**, que son integradores del derecho al **debido proceso**, los cuales le asisten a la persona que se pretende notificar y que puede estar involucrada en el proceso, como lo es en el caso concreto, a la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, pues en ningún momento se surtió una debida notificación sujeta a los preceptos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso o los preceptos jurisprudenciales como la sentencia de la referencia.

En razón de lo expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, se sirva **GARANTIZAR** los derechos que le asisten a la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ** dentro del actual proceso, de la misma forma en que se han garantizado los derechos que le asisten a la parte demandante, pues mediante el Auto de Sustanciación del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se materializa la vulneración de los derechos antes discriminados al tener por notificada a la mencionada señora **JIMENEZ**, aun cuando dicha notificación no se surtió en debida forma.

En relación con lo anterior, me permito solicitar de forma respetuosa al señor juez, se sirva **OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA**, en aras de que dicha entidad pueda proporcionar información sobre la última fecha de salida e ingreso de la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, para de esta manera acreditar que actualmente la mencionada no se encuentra en el país, y desde hace cuánto tiempo, por lo que, bajo este entendido, no habría sido posible surtir una debida notificación personal a la misma bajo las condiciones dadas en el presente caso.

Agradezco su atención.



¹ Sentencia T-00023 de 2020, Providencia No. STC-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de Acción de Tutela de Segunda Instancia.



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT.
C.C. No. 1.144.069.859
T.P. 325.030 C.S. de la J.



Teléfono
312 834 12 14



Email
notificaciones@coemabogados.com



Dirección
Av 4 Norte #6N - 67, Oficina 705

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001311000620210047900

Javier R. Torres B. <jtorres@coemabogados.com>

Mié 13/09/2023 12:52 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

**SEÑORES,
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.**

DEMANDANTE:	PATRICIA CHAPARRO TELLO
DEMANDADOS:	DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	76001311000620210047900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito presentar recurso de reposición contra auto de sustanciación emitido en fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el proceso de la referencia.

SEÑORES,
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia:

DEMANDANTE:	PATRICIA CHAPARRO TELLO
DEMANDADOS:	DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	76001311000620210047900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA**, por medio de la presente, me permito presentar respetuosamente recurso de reposición contra el auto de proferido por su Despacho el siete (7) de septiembre de 2023 mediante el que entre otras se tuvo por no contestada la demanda por parte de **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA** de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (Negrita fuera de texto)*

Al respecto es necesario recalcar que, de acuerdo con la constancia de entrega de la Entidad de Mensajería Autorizada que surtió el envío del escrito de demanda y sus anexos, siendo esta Servientrega, la cual iba dirigida a la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, la entrega fue surtida en la dirección física **Calle 49 Norte #3 EN – 61, Barrio Vipasa (Cali, Valle del Cauca)**, y fue recibida por la señora **MARIA MERCEDES ZAWASKI**.

En este sentido, es necesario recalcar que desde el escrito de contestación de la demanda del proceso de la referencia, en el acápite No. 4, concretamente el numeral noveno del acápite 4.1 denominado “Hechos de defensa”, se indicó que la señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA** no sostenía comunicación con sus hermanos desde hace aproximadamente un (1) año, y, en adición, que únicamente se conocía el hecho de que la hija de su hermano **NELSON JIMENEZ**, la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, residía en EEUU desde hace varios años, como se demuestra a continuación:

NOVENO. Es necesario señalar que desde hace más de un año mi poderdante dejo de tener contacto con sus hermanos, sin embargo, tenemos conocimiento que una de las hijas del señor **NELSON JIMENEZ**, **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ** vive en EEUU desde hace varios años.

Siendo lo anterior de gran relevancia al comprender que fue a esta última a quien se dirigió la notificación personal de la referencia. Notificación que en ningún momento fue



recepcionada por ella, y que no fue surtida a su dirección internacional de residencia, la cual se desconoce.

2. Este apoderado debe resaltar lo descrito en la jurisprudencia constitucional respecto de la notificación personal:

*“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso**. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”¹ (Negrita fuera de texto)*

Por lo tanto, una indebida notificación de actuaciones procesales vulnera flagrantemente **los derechos a la defensa y a la contradicción**, que son integradores del derecho al **debido proceso**, los cuales le asisten a la persona que se pretende notificar y que puede estar involucrada en el proceso, como lo es en el caso concreto, a la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, pues en ningún momento se surtió una debida notificación sujeta a los preceptos legales establecidos en la Ley 2213 de 2022, Código General del Proceso o preceptos jurisprudenciales como la sentencia de la referencia.

En razón de lo expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, se sirva **GARANTIZAR** los derechos que le asisten a la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ** dentro del actual proceso, de la misma forma en que se han garantizado los derechos que le asisten a la parte demandante, pues mediante el Auto de Sustanciación del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se materializa la vulneración de los derechos antes discriminados al tener por notificada a la mencionada señora **JIMENEZ**, aun cuando dicha notificación no se surtió en debida forma.

Por lo tanto, también me permito solicitar de forma respetuosa al señor juez, se sirva **OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA**, en aras de que dicha entidad pueda proporcionar información sobre la última fecha de salida, e ingreso, de la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ**, para de esta manera acreditar que actualmente la mencionada no se encuentra en el país, y desde hace cuánto tiempo, por lo que, bajo este entendido, no habría sido posible surtir una debida notificación personal a la misma bajo las condiciones dadas en el presente caso.

Agradezco su atención.



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT.
C.C. No. 1.144.069.859
T.P. 325.030 C.S. de la J.

¹ Sentencia T-00023 de 2020, Providencia No. STC-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de Acción de Tutela de Segunda Instancia.

